



Expediente: 08 001 40 53 008-2022 00144-00

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: TERMOPAINEL COLOMBIA S.A.S

DEMANDADO: TECNICOSTA SUR

JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL ORAL DE BARRANQUILLA, 6 de mayo de 2022.

Examinada la presente demanda Ejecutiva presentada por la sociedad TERMOPAINEL COLOMBIA S.A.S. por medio de apoderado judicial contra TECNICOSTA SUR, se resuelve previos los siguientes:

CONSIDERANDOS

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los títulos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben cumplir, al disponer lo siguientes:

“ Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, o de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.

En armonía con lo expresado en el artículo 430 del mismo estatuto señala que:

“Presentada la demanda con arreglo a la ley, acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en forma pedida si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.”.

De acuerdo con lo anterior para que el título preste mérito ejecutivo, es necesario que la obligación contenida en el documento se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados, sin que dé lugar a ambigüedades o duda, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley”.

De las nomas jurídicas transcritas se concluye que para que se dé el ejercicio de la acción compulsiva es menester la existencia formal de un documento o conjunto de documentos que reúnan los requisitos de título ejecutivo, pues la ejecución forzada no puede tener lugar sin la presencia de este último, el cual debe reunir ciertos requisitos a saber, claridad, expresividad y exigibilidad.

Establecido lo anterior y con miras al caso que nos ocupa, la sociedad TERMOPAINEL COLOMBIA S.A.S por intermedio de apoderado judicial, presentó demanda ejecutiva contra TECNICOSTA SUR, trayendo como título de recaudo ejecutivo unas **facturas de venta**.

Ahora bien, respecto de los requisitos que deben cumplir las facturas, además de los generales contenidos en el artículo 621 del CCo y 617 del Estatuto Tributario Nacional, el numeral 2º del artículo 774 indica los siguientes: “La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley”, anotándose



seguidamente que “No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo”.

Revisadas las facturas aportadas por la parte actora, se advierte que no cumplen con el requisito de indicar la fecha de recibo de las mismas, razón por la que haciendo una subsunción de la mencionada norma, no tienen el carácter de título valor.

Por lo anterior, según lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 774 del Código de Comercio, los elementos ahí indicados constituyen uno de los requisitos de la factura venta y su ausencia para el caso concreto, impide tener al documento como título valor y por tanto librar mandamiento de pago.

Por lo antes expuesto el despacho:

RESUELVE

PRIMERO. - Negar el mandamiento de pago solicitado por la parte ejecutante, conforme las consideraciones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Una vez ejecutoriado el presente auto, entréguense los anexos sin necesidad de desglose a la parte interesada y realícense las desanotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DANIEL ANONIO LÓPEZ MERCADO
JUEZ